

**STJSL-S.J. – S.D. N° 189/22.-**

--En la Provincia de San Luis, a tres días del mes de octubre de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“TOBARES SANDRO OSMAR - ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX PEX N° 242122/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?
- III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que en fecha 23/02/22 por ESCEXT N° 18583871, la defensa del imputado Sandro Osmar Tobares, interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio N° 5 dictado en fecha 15/02/22 (actuación N° 18500279), por la -entonces- Excma. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió: *“1- Denegar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba solicitado, por estimar insuficiente la reparación económica ofrecida,*

*debiendo continuar la causa según su estado. 2- Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen”.*

El recurso es fundado en fecha 09/03/22 en ESCEXT N° 18684338.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 29/04/22, por actuación N° 19111657, contesta vista el Sr. Fiscal de Juicio de la segunda circunscripción judicial, Dr. Ernesto Gabriel Lutens, quien manifiesta que el recurso de casación debe ser rechazado, pues va dirigido contra una sentencia interlocutoria que no es de carácter definitivo, que no pone fin al proceso, por lo que torna inviable su procedencia. Asimismo señala que solo percibe una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el resolutivo.

3) En fecha 06/06/22, por actuación N° 19436976, dictamina el Sr. Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, ni se advierte agravio de magnitud suficiente, por lo que propicia el rechazo del recurso de casación. Al mismo tiempo advierte que: *“El recurrente fue notificado de la Sentencia Interlocutoria recurrida en fecha 17/02/2022, venciendo el término para dar aviso del recurso de casación en fecha 23/02/2022 a las dos primeras horas de oficina, según constancias digitales se interpuso el recurso sub examine en la fecha antes señalada pero en horario nocturno. Asimismo el plazo para fundar el recurso de casación fenecía inexorablemente el día 08/03/2022 en el plazo de gracia, el recurrente funda el recurso en fecha 09/03/2022”.*

4) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada.

En tal encomienda, considero que el recurso ha sido fundado más allá del plazo previsto por el art. 430 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004).

En efecto, de las constancias de la causa, se desprende que el imputado se notificó de la resolución impugnada, el día 16/02/22 (cfr. actuación N° 18528910), y en fecha 23/02/22 por actuación N° 18583871,

interpuso recurso de casación (20:53 hs), de ahí que la fundamentación presentada el día 09/03/22 (20:55 hs. ESCEXT N° 18684338), es extemporánea.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos formales. (Cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 121/16 del 07/07/2016, “GIL GABRIEL EDUARDO - AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 113205/12).

Sin perjuicio de ello, también se advierte que la resolución cuestionada no reúne la condición de sentencia definitiva, ni se advierten causales de perjuicio de reparación ulterior, o sea un agravio de importancia tal, que permita abrir una vía excepcional, como la que se pretende en autos, toda vez que la misma resolvió DENEGAR el beneficio de la suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa del imputado Sandro O. Tobares, debiendo continuar la causa según su estado. Por tanto, no ha quedado habilitada la vía de la casación.

Por ello y oído el Sr. el Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTION por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo

expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** De conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Costas al recurrente (art. 71 CP. Crim.). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, tres de octubre de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación.

II) Costas al recurrente.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*